



|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| CORNARE            |                             |
| NÚMERO RADICADO:   | <b>112-0158-2018</b>        |
| Bede o Regional:   | Bede Principal              |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 14/02/2018  | Hora: 10.22 13 2. Folios: 2 |

### AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0986 del 31 de agosto de 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, identificado con Nit. No. 890.983.813-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante Auto No. 112-1629 del 30 de diciembre de 2016, se formuló el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, identificado con Nit. No. 890.983.813-8:

**CARGO ÚNICO:** Disponer colchones, bloques de icopor, plásticos, tuberías pvc, entre otros residuos diferentes a los autorizados para la Escombrera Municipal, incumpliendo lo estipulado en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 541 de 1994, lo cual está generando empozamiento de aguas sobre la vía en la plataforma de la escombrera debido a la disposición desordenada de los escombros y tierra.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0353 del 01 de febrero de 2017, el Ente Territorial Municipal, a través de su representante legal, Luis Alexandri Ramírez Duque, allegó escrito de descargos, en el cual esboza principalmente que las razones por las cuales se inició el procedimiento sancionatorio, fue por cuanto el relleno sanitario no contaba con la capacidad operativa para recibir todos los residuos generados a causa de la inundación ocurrida en la localidad, por lo cual fue necesario disponer la escombrera como sitio de deposición temporal para algunos residuos.



Además informa que el Municipio, emprendió labores de limpieza y separación del material no catalogado como escombros para trasladarlo al relleno sanitario, por lo anterior manifiesta haber dado cumplimiento total a los requerimientos realizados por la Corporación, con lo cual argumenta que se configura un eximente de responsabilidad correspondiente al numeral primero del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber "los eventos de fuerza mayor y caso fortuito". Igualmente manifiesta la configuración de una causal de cesación del procedimiento ambiental correspondiente al numeral segundo del artículo 9 de la misma Ley, a saber "inexistencia del hecho investigado". Seguidamente expresa a la Corporación, que se tiene previsto realizar proceso contractual de consultoría con expertos en la materia para elaborar diseños actuales que permitan el mejoramiento de la escombrera, donde se incluyen actividades requeridas por la Corporación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: "Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar". (Negrilla y subraya fuera de texto)

### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagró dicha etapa en los siguientes términos:

...

"Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que El Municipio de El Santuario, en su escrito de descargos, no solicitó la práctica de pruebas y, dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio por cuanto dentro de la documentos existen elementos suficientes para tomar una decisión de fondo, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro de los expedientes No. 056973322457 y 28200011-D, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, que se adelanta al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, identificado con Nit. No. 890.983.813-8, las siguientes:

- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0873 del 8 de octubre de 2014.
- Informe Técnico control y seguimiento No. 131-0755 del 12 de agosto de 2015.
- Informe Técnico control y seguimiento No. 112-2064 del 26 de septiembre de 2016.
- Escrito No. 112-0353 del 1 de febrero de 2017 con sus respectivos anexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor, que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTÍCULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo, por estados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056973322457  
Elaboró: Mónica V.

Ruta para imprimir este documento: Gestión Jurídica/Presidencia

Vigencia: desde:

21 Nov 16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

